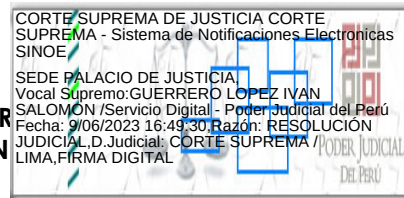




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR RECURSO DE N LIMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 03/07/2023 18:14:13, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/07/2023 20:46:24, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PACHECO HUANCAS Iris Estela FAU 20159981216 soft
Fecha: 04/07/2023 08:08:04, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COTRINA MIÑANO WALTER RICARDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/07/2023 18:13:04, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema APARICIO NAVARRO AYRTON GARY /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/07/2023 15:25:11, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DETERMINACIÓN DE LA PENA

La determinación judicial de la pena alude a un procedimiento técnico y valorativo cuya función esencial es servir al órgano jurisdiccional para llevar a cabo la individualización de las sanciones penales. En ese análisis cognitivo el juzgador también debe observar las causales de disminución de punibilidad y las reglas de bonificación procesal.

Lima, dos de mayo de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por **Carlos Alberto Monteza Arango** contra la sentencia conformada del veintidós de abril de dos mil veintidós (folio 331), emitida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que le impuso siete años de pena privativa de libertad, por haber sido declarado autor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Alberto Cayetano Mamani Hancoco y David Palomino Huamán.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1. Fluye de autos que se le atribuye al recurrente Alberto Monteza Arango, el haber amenazado de muerte con un arma punzocortante (cuchillo de cocina), a

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

la persona de Alberto Cayetano Mamani Hancoco, con la finalidad de apoderarse de un bidón de aceite de propiedad de la empresa Alicorp, emprendiendo la huida. El hecho se suscitó el **26 de enero de 2005**, a la altura de la cuadra 3 de la avenida Perú en Caja de Agua.

Asimismo, se le imputa que el **17 de diciembre de 2004** en compañía de otro sujeto no identificado, interceptó a David Palomino Huamán, cuando este repartía gaseosas en las inmediaciones del jirón Amazonas, en el lugar conocido como El Cuadrado. Lo amenazó con un arma de fuego, lo acogotó y se apoderó de su canguro que contenía la suma de S/ 1500,00; posteriormente lo golpearon con el arma en la cabeza y se dieron a la fuga.

2.2. Estos hechos fueron subsumidos en el artículo 188 del Código Penal (en adelante CP), concordante con los incisos 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del CP. Cuya descripción legal es la siguiente:

Artículo 188. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido [...].

Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:
[...]

3. A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas [...].

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

La defensa al fundamentar el recurso de nulidad (folio 344), alegó que se ha vulnerado el derecho a la motivación de resoluciones judiciales, pues la Sala no expuso las razones suficientes por las cuales concluyó imponerle ese *quantum* de pena; pretendiendo se imponga una pena privativa de libertad de carácter suspendida.

CUARTO. ALCANCES DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA

4.1. La conclusión anticipada pertenece al sistema del consenso, pues es un mecanismo procesal que busca la aceleración y simplificación del proceso penal mediante el acuerdo de las partes procesales sobre la aceptación de los cargos por quien es el acusado; además, se basa en un incentivo reflejado

en la bonificación procesal. Entonces, esta institución procesal procede cuando el encartado renuncia a su derecho a la presunción de inocencia mediante la admisión de los cargos y consecuencias jurídicas.

4.2. Dicha institución se encuentra regulada en la Ley N.º 28122, y fue objeto de desarrollo jurisprudencial por esta Suprema Corte en el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, en el que se define que el efecto esencial de acogerse a dicha figura es la convalidación de los hechos materia de imputación.

4.3. En este orden de ideas, una vez que el acusado se acoge a la conclusión anticipada, opera la llamada vinculación absoluta con los hechos, de modo que el juzgador ya no puede evaluar pruebas porque la fase probatoria desaparece por ser innecesaria, debido a que el mismo implicado acepta como verdadera la imputación fáctica², lo que genera que no se lleve a cabo el contradictorio y debate oral.

4.4. Finalmente, como consecuencia de la referida aceptación, el concernido recibe un beneficio premial al permitir que se concluya anticipadamente el proceso y no se continúe con el juicio oral. Este beneficio consiste en una reducción de la pena concreta parcial, que según el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, esta puede graduarse **hasta 1/7 de la pena**, dependiendo de la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho, su situación personal del imputado, así como el nivel y alcance de su actitud procesal. Asimismo, ese efecto se aplica como último acto de la determinación judicial de la pena.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: SOBRE LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

5.1. La determinación judicial de la pena: "Alude a un procedimiento técnico y valorativo cuya función esencial es servir al órgano jurisdiccional para llevar a cabo la individualización de los castigos penales"³, tanto en su aspecto cualitativo (el tipo de pena), cuantitativo (*quantum*) y ejecutivo (efectiva o

² En esa misma línea, el Recurso de Nulidad N.º 167-2016/Lima.

³ PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *La dosimetría del castigo penal. Modelos, reglas y procedimientos*. Lima: Ideas, 2018, p. 188.

suspendida). Es por ello que DEMETRIO CRESPO⁴ hace una clasificación de las modalidades de individualización de la pena: **i) En sentido estricto**, que alude al tipo y cantidad de pena que se aplicará al agente del delito. **ii) En sentido amplio**, referido a la decisión sobre la aplicación o no de la suspensión de la ejecución de la pena y otros sustitutivos penales.

5.2. Para este procedimiento se debe tener presente el principio de proporcionalidad, contemplado en el artículo 8 del Título Preliminar del CP, que procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que estas en rigor deben cumplir los fines que persigue la pena (preventiva, protectora y resocializadora).

En ese análisis cognitivo —tomando como referencia aspectos objetivos—, el juzgador también debe observar lo estipulado en los artículos 45, 45-A y 46 del CP, el marco operativo para el supuesto fáctico de agravantes específicas —como es el caso que nos ocupa— y otros supuestos como son: las causales de disminución o incremento de punibilidad y, eventualmente, otras reglas de bonificación procesal.

5.3. También debe considerarse que no todos los hechos punibles son idénticos, aun si son sancionados por el mismo tipo penal, debiendo realizarse una valoración específica en cada caso, a la luz de las circunstancias que lo rodean, donde se considere el grado de afectación del bien jurídico protegido por cada norma material (gravedad alta, media o baja). Por consiguiente, la aplicación de sanciones penales: “[...] debe guardar una equivalencia razonable, en sus dimensiones cualitativas o cuantitativas, con la magnitud del daño ocasionado y la trascendencia del bien jurídico lesionado”⁵.

5.4. En ese sentido, en el presente caso el tipo penal materia de condena fue el previsto en el primer párrafo del artículo 189 del CP (en concordancia con el artículo 188 del CP), cuyo marco penal, en la época de los hechos, era no menor

⁴ DEMETRIO CRESPO, Eduardo. *Notas sobre la dogmática de la individualización de la pena*. En: PRADO SALDARRIAGA, Víctor y otros. *Determinación de la pena*. Lima: Instituto Pacífico, 2015, pp. 78-79.

⁵ PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto (2010). *Determinación judicial de la pena y acuerdos plenarios*. Lima: Editorial Idemsa, p. 128.

de 10 ni mayor de 20 años. Se presentó la existencia de una causal de disminución de punibilidad como es la responsabilidad restringida por la edad (artículo 22 del CP). Su efecto en la punibilidad es individualizar la sanción penal por debajo del extremo mínimo legal; conforme ya se ha desarrollado en uniforme jurisprudencia emitida por esta Sala Suprema.

5.5. Es así que la Sala Superior estimó, por esa causal de disminución y por la bonificación procesal de conclusión anticipada, imponer al recurrente 7 años de pena privativa de libertad. Sin embargo, este Supremo Tribunal advierte que no se efectuó ningún análisis en relación con el hecho consistente en que los fácticos constituyen en realidad un **concurso real de delitos**, en el que si bien es cierto aún no existía la sumatoria de penas, era necesario ponderar la existencia de dos eventos delictivos, pues el artículo 50 del CP entonces vigente prescribía:

Concurso real de delitos. Artículo 50. Cuando concurren varios hechos punibles que deben considerarse como otros tantos delitos independientes, se impondrá la pena del delito más grave, debiendo el juez tener en cuenta los otros, de conformidad con el artículo 48.

En el presente caso, la sala no ha observado este precepto ni ha expresado nada sobre su aplicabilidad o su impacto, efectuando una dosificación punitiva prácticamente como si se tratara de un solo evento delictivo. Sin embargo, al no existir impugnación del sujeto procesal legitimado para tal fin (Ministerio Público) por el principio de proscripción de reforma peyorativa en perjuicio del impugnante, no cabe reajuste alguno en su contra. Por lo anteriormente anotado, no son de recibo los agravios del impugnante y, en todo caso, la dosificación punitiva debe mantenerse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia acordaron:

I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del veintidós de abril de dos mil veintidós, emitida por la Novena Sala Penal de Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que le impuso a **Carlos Alberto Monteza Arango**, siete años de pena privativa de libertad, como autor

del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Alberto Cayetano Mamani Hancco y David Palomino Huamán.

II. DISPONER se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el magistrado supremo Cotrina Miñano por licencia de la jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

COTRINA MIÑANO

GL/awza